



012230

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
AMPARO 1588/2022-IV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

'22 OCT 26 12:40

- 44808/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44809/2022 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44810/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA: 118/2022

(S/A)

En los autos del juicio de amparo 1588/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 1588/2022; y,

RESULTANDO

1. PRIMERO. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N2-ELIMINADO 1, por su propio derecho y en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que ahí indicó.
2. SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número 1588/2022-IV y, previa prevención realizada, por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, se admitió. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

3. PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, los actos reclamados se hacen consistir en:
  - La determinación dictada el **trece de julio de dos mil veintidós**, mediante la cual se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 118/2022, por la cual se ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, así como su ejecución mediante la inscripción correspondiente (actos que se reclama del **Pleno del Instituto**

Recibí  
5/11

**ITC**  
 Dirección Jurídica y  
 Unidad de Transparencia  
 Coordinación de  
 lo Contencioso  
 28/10/2022  
 17:46



**de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco).**

- **El oficio CRH/3649/2022, mediante la cual se hizo del conocimiento la determinación dictada el trece de julio de dos mil veintidós, así como su notificación (acto atribuido al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).**
5. **TERCERO. Es cierto el acto reclamado del Pleno y del Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.**
  6. **Lo que se advierte de las constancias que obran en el procedimiento 118/2022 del índice de la responsable, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento certificado por una autoridad en ejercicio de sus funciones.**
  7. **Se presume cierto el acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco, pues omitió rendir su informe justificado, no obstante estar debidamente notificada para tal efecto.**
  8. **Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.**
  9. **CUARTO. El solicitante del amparo se duele en el primer concepto de violación, en síntesis, de la transgresión en su perjuicio del derecho contenido en el artículo 14 Constitucional, pues aduce que no fue llamado al procedimiento del cual deriva la sanción controvertida —recurso de transparencia 118/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco—, y por tanto, no fue notificado personalmente de la resolución mediante la cual la autoridad responsable le requería en su carácter de Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco por el cumplimiento de la resolución dictada en el referido medio de impugnación.**
  10. **Ahora bien, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**
  11. **En tanto que, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**
  12. **El numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:**

**"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.
  2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
  3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
  4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente"
13. Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.
  14. El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como lo son amonestación pública que deberá agregarse al expediente laboral del responsable, así como multa consistente en veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo de cinco días, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.
  15. Luego, el contenido del precepto 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>, establece que el responsable del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto responsable lo será el titular del sujeto obligado.
  16. Esto es así pues si bien dicho dispositivo contempla que el titular del sujeto obligado debe dar cabal cumplimiento a las resoluciones que son emitidas por el Instituto, así como su ineludible deber de velar porque las dependencias a su cargo acaten las mismas; no menos cierto resulta ser, que la imposición de las sanciones establecidas en la Ley de

<sup>1</sup> Artículo 114. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios deben cumplir determinados requisitos.

17. *En otro orden de ideas, se estima necesario destacar que tanto los artículos 115 de la Constitución Federal y el 73 de la Constitución del Estado de Jalisco, coinciden en señalar que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, al municipio libre, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios.*
18. *Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal; el cual se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determine en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.*
19. *En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta como advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:*
  - A) *La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y*
  - B) *La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.*
20. *En el caso, de las actuaciones certificadas del procedimiento de origen, se desprende que el Instituto responsable, el **once de mayo de dos mil veintidós**, resolvió el recurso de transparencia **118/2022** de su índice, en el que determinó el incumplimiento del sujeto obligado **Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, y le requirió al titular del mismo a fin de que diera cabal cumplimiento a dicha resolución, requerimiento que le fue notificado el doce de mayo de dos mil veintidós mediante oficio **CRH/2242/2022** a través del correo oficial del citado ayuntamiento.*
21. *En ese sentido, mediante determinación de **trece de julio de dos mil veintidós**, el Instituto responsable, emitió la **determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia antes señalado**, en la cual determinó que no había sido cumplimentada la mencionada resolución, por lo que impuso al aquí quejoso una amonestación pública.*
22. *Sin que de las constancias exhibidas se advierta la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de la sanción reclamada, se hubiere notificado personalmente al servidor público el requerimiento y prevención que originaron esas sanciones.*
23. *Lo anterior sin que se soslaye de igual manera, que dichas determinaciones hubiesen sido notificadas por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco,*



ello en concordancia con el numeral 105 del reglamento citado anteriormente<sup>2</sup>.

24. Esto, pues si bien tal artículo prevé que las notificaciones podrán ser practicadas vía electrónica a los sujetos obligados; no puede pasar desapercibido, que dicha circunstancia deriva de la obligación de éstos últimos de acatar la resolución en los recursos del conocimiento de la responsable. Sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se puede corroborar que el cumplimiento de los recursos de transparencia le compete a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.
25. En esa tesitura, si bien el titular del sujeto obligado en atención a las disposiciones aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo es el **Presidente Municipal del Ayuntamiento**; no menos cierto resulta ser que la dependencia responsable de dar cumplimiento, es la Unidad de Transparencia de dicho municipio.
26. Lo que se corrobora con las actuaciones del propio recurso de transparencia, de las que se desprende que dicha Unidad, ha sido la encargada de efectuar las gestiones de cumplimiento al recurso de mérito; así como que ha sido dicha dependencia administrativa la que se ha notificado a través del correo electrónico proporcionado, de las diversas determinaciones emitidas por el Instituto responsable, lo que pone en evidencia que es fundado el concepto de violación ya que, previo a la imposición de la sanción, no se le notificó de manera personal el apercibimiento.
27. De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, al Presidente Municipal, previo a ello, debe de cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro

<sup>2</sup> **Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías: I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto; II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII; III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico; IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar. 4 Artículo 3. Glosario. Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)



de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122)

28. Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la determinación dictada el **trece de julio de dos mil veintidós**, mediante la cual se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número **118/2022**, **respecto a la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, así como la inscripción de la amonestación pública antes señalada**; en razón de que el apercibimiento previo no fue notificado al aquí quejoso.
29. Esto es, si la prevención efectuada al titular del sujeto obligado, consistió que en caso de no cumplir **se le impondría una amonestación pública con copia a su expediente laboral**, se entiende que se efectúa a la persona física o funcionario en su actuar como titular de ese ente; **por ende, debió notificársele en lo particular ese apercibimiento, para así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato**.
30. Por todo lo anterior, se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento y la prevención de los que derivó la medida de apremio antes señalada decretada en la determinación aquí impugnada, estuvo imposibilitado de efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse.
31. Similares consideraciones tuvieron los siguientes Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver los recursos de revisión siguientes:
  - **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el recurso de revisión **261/2021**.



- **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 38/2021.**
  - **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de revisión 1/2021.**
32. En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**
33. Ahora bien, la concesión de amparo decretada se hace extensiva al acto de ejecución que reclama, a saber, la inscripción de la amonestación pública correspondiente, toda vez que la misma es producto de la resolución dictada el trece de julio de dos mil veintidós, en el recurso de transparencia número 118/2022, acto del cual ya se determinó su inconstitucionalidad en líneas anteriores.
34. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.
35. A fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo, las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberán:**
- **Dejar insubsistente la determinación de trece de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 118/2022; pero sólo en la parte referente a la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, sin perjuicio de las facultades legales con las que goza para hacer cumplir sus determinaciones, pues de insistir en dichas sanciones deberá purgar el vicio formal aquí declarado inconstitucional**
  - **Dejar insubsistente el oficio CRH/3649/2022, mediante la cual se hizo del conocimiento vía correo institucional la determinación dictada el trece de julio de dos mil veintidós en el citado recurso de transparencia.**
36. Asimismo, la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías, Jalisco, deberá:**
- **Dejar insubsistente la inscripción de la amonestación pública antes señalada.**

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** en contra de los actos precisados en el considerando **SEGUNDO**, por las razones expuestas en el **CUARTO** y para los efectos señalados en el **ÚLTIMO** de la presente resolución.



**Notifíquese; y personalmente a las partes.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario quien autoriza y da fe, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. Conste.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.  
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN  
EL ESTADO DE JALISCO**

**Gabriela Selene Macías Arellano.**



**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."